Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Luis Ángel Gómez Medina
Ddo. Industrias Alimentarias El Trébol S.A. y otros
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00368-00

AUTO SUS. No. 101

Tuluá, marzo 11 de 2022

Una vez revisado el presente expediente y teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado, Dr. DIEGO JAVIER COLONIA PADILLA, donde manifiesta que ahora es servidor público y, por ende, se encuentra imposibilitado para ejercer como curador *ad litem* en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEGURIDAD Y CONFIANZA, conviene recordar, que al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la docencia universitaria en una corporación de carácter público no priva a los profesionales del derecho de practicar el litigio. Sin embargo, al constatar que el nombrado como curador no litiga habitualmente en este despacho ni, en general, en esta especialidad, deberá relevarse, conforme los presupuestos del numeral 7 del articulo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se designará como curador *ad litem* al abogado Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, identificado con C.C. 94.307.564 y portador de la T.P. No. 318.297, para que defienda los intereses de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEGURIDAD Y CONFIANZA. Se resalta que, el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempañarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado Dr. DIEGO JAVIER COLONIA PADILLA, por los motivos que preceden.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* al abogado, Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, representación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEGURIDAD Y CONFIANZA y en reemplazo del abogado, Dr. DIEGO JAVIER COLONIA PADILLA. El cargo lo deberá desempeñar conforme a los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 *ibidem.*

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al abogado, Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, advirtiéndose que es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensores de oficio, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar. De la misma manera, deberá aportar la contestación de la demanda en el termino de 10 días hábiles, conforme al Decreto 806 de 2020, para lo cual, se le envía copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico oscarhrobledo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40555922658994f318d1b7ba82a9121ab439f4bd73ecfd5053a86f2ebf4c739c
Documento generado en 11/03/2022 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Miryam Montoya Ochoa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00260-00

AUTO INT. No. 066

Tuluá, 11 de marzo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado PORVENIR S.A y COLPENSIONES. Por ello, al revisar el contenido de la primera (PORVENIR S.A.) tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los archivos de contestación militan en el Archivo N°.06 del Exp. Dig.

De otro lado, se tiene como escrito de contestación por parte de COLPENSIONES el presentado el día 22 de noviembre de 2019 (archivo 06 del ED), esto es, dentro del término de traslado que derivó de la notificación personal (aviso a entidades públicas) del auto admisorio de la demanda, realizada el día 06 de noviembre de 2019, ubicada en la p. No. 72 del archivo No. 1 Exp. Dig.

Sin embargo, conviene analizar la legalidad del auto de sustanciación No. 117, del 06 de febrero de 2020 (p.77 y 78 archivo No. 1, ED), a través del cual se dejó sin efectos la comentada notificación. El argumento central de esal providencia consistió en que al momento de admitirse la demanda se omitió señalar como extremo demandado a “Colpensiones”, por lo que se corrigió tal yerro, ordenando continuar el trámite de ley. En el control ejercido sobre la actuación no se varió ningún contenido material de la demanda o de los memoriales hasta entonces allegados, por lo que carecía de razón la declaratoria de ilegalidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada a Colpensiones.

De hecho, esta imprecisión determinó la realización de una nueva notificación el día 20 de febrero de 2020 (p. 103, archivo No. 1 Exp. Dig.), que habilitó un término de traslado en el que Colpensiones no allegó otro escrito de contestación. Una valoración exegética de la situación conduciría al formalista a tener como no contestada la demanda; empero,

en el marco de las garantías fundamentales que se inscriben en el debido proceso, no existe fundamento alguno que permita ignorar el escrito de contestación allegado por Colpensiones en el término de traslado habilitado con la primera notificación.

En ese sentido, el Juzgado asumirá el control formal de dicho escrito de contestación, entendiendo que fue presentado oportunamente y con base en el término computado a partir de una notificación totalmente legal. De hecho, una vez revisado su contenido, se aprecia que satisface a cabalidad los requisitos de la contestación de la demanda, por lo que habrá de ser admitida.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigios y decreto de pruebas, según lo establecido en el el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento que refiere el artículo 80 ibidem.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, como representante legal suplente, quien además es abogada en ejercicio, con T.P. N°.258.258 del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado por medio de la Escritura Pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá. (Archivo N°.011 del Exp. Dig.) Asimismo, se acepta la sustitución de poder que hace la referida sociedad y reconoce personería a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N°.1.115.078.336 y con T.P. N°.282.627 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

También se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de PORVENIR S.A. al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.12.919.935 y T.P. N°.132.025 del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado por medio de la Escritura Pública N°.0172 del 10 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá. D.C. (Pag. 80 a 95 Archivo N°.01 del Exp. Dig.)

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR la ilegalidad del numeral 2° de la parte resolutiva del auto de sustanciación No. 117, del 06 de febrero de 2020, por los motivos que anteceden.

2) TENER por contestada legalmente la demanda por parte de PORVENIR S.A. y de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3) SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).** En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y para tal efecto, los apoderados judiciales deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos e interrogatorio de parte, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

4) ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

5) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR S.A., al Dr. Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.12.919.935 y T.P. N°.132.025 del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado por medio de la Escritura Pública N°.0172 del 10 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá. D.C. (Pag. 80 a 95 Archivo N°.01 del Exp. Dig.)

6) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, como representante legal suplente, quien además es abogada en ejercicio, con T.P. N°.258.258 del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado por medio de la Escritura Pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá. (Archivo N°.011 del Exp. Dig.)

7) ACEPTAR la sustitución de poder que hace MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por medio de su representante legal suplente a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N°.1.115.078.336 y con T.P. N°.282.627 del C.S. de la J., a quien se le reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c79d6acc31033dbe3b79fd0ea252e8d28b302ffbaf2be0b0566d11ee40170f70
Documento generado en 11/03/2022 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 11 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

PROCESO : PROC. ORDIN. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : Henry Jaramillo González
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-001-2017-00519-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, en razón a que el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, revocó la Sentencia No.55 del 26 de septiembre de 2019, resolviendo lo siguiente:

"(…) SENTENCIA No. 224
Discutida y aprobada mediante Acta No.44

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No.55 del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Henry Jaramillo Gonzales contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones reajustar la pensión de vejez del demandante, en la forma indicada en la parte motiva; por concepto de retroactivo por las diferencias causadas entre el 16 de noviembre de 2013 y el último día del mes de octubre del 2020, le corresponde la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($6.889.420,51), debidamente indexada a la fecha en que se realice su pago. A partir del mes de noviembre del año que avanza, Colpensiones deberá cancelarle al demandante, la suma de $986.964,77 por concepto de mesada pensional, que se incrementará a partir en enero de cada año, comenzando por el 2021, en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Como agencias en derechos, se fija en esta sede, una suma igual a medio salario mínimo legal mensual vigente (…)"

En ese sentido se fijan como agencias en derecho de primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000,00 M/CTE)**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
Juez

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eee0d8476edf0e8ee2f2547110ad0242fcc86680e20ff354dd8c0f7b42db2a1b
Documento generado en 11/03/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica